CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.21 0123

FECHA 31 AGO 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

La Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución N°. 400.36.20.0385 del 17 de marzo de 2020 y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través del Memorando N°. 700.21-192 del 26 de julio de 2021, se hace el traslado al profesional especializado del área jurídica, del acta única de control al tráfico de fauna y flora silvestre bajo el formato AUCTFFS N° 0025997, y el Concepto Técnico N° 700.8.2.21-0092 del 16 de julio de 2021, producto de la incautación del recurso flora (madera aserrada:130 postes de masaguaro y 30 tablones de madera aserrada de cedro), hecha el día 27 de febrero de 2021 en el puesto de control, ubicado en el sector caño verde, del complejo petrolero caño limón – Arauquita.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA OFICINA DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que, la Dirección Territorial de Arauca de la Corporación, hace la remisión del Concepto Técnico N° 700.8.2.21-0092 del 16 de julio de 2021, visita técnica de inspección ocular y verificación del producto forestal maderable incautado por la Policía Nacional – Adscrita a la base de Policía de Chipirón, con ocasión de actividades de control y verificación del tráfico de fauna y flora silvestre en la región a través de un puesto de control en el sector de caño verde del complejo petrolero – caño limón, Departamento de Arauca, Municipio de Arauquita, según arraigado AR.2021-00333 del 01 de marzo de 2021.

1. CONCEPTO TÉCNICO

Según la inspección ocular realizada el día 16 de abril de 2021 a las instalaciones de la Base de Policía Chipirón, en el Complejo petrolero Caño Limón del municipio de Arauquita, departamento de Arauca, en donde se realiza el depósito temporal del producto forestal maderable incautado el día 27 de febrero de 2021 mediante actividades de vigilancia y control realizadas por la Policía Nacional en el puesto de control del sector de Caño Verde, al interior del complejo petrolero Caño Limón; se procedió a realizar la verificación y cuantificación de los productos, de acuerdo lo solicitado mediante radicado N° AR-2021-00333 del 1 de marzo de 2021 y en concordancia a lo establecido en la actividad 3 del

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.21 0123 **FECHA** 31 AGO 2021

procedimiento interno para el decomiso de madera CYC-PRO-008, por tanto, se determina lo siguiente:

- *Según el análisis en la verificación y la cuantificación del producto forestal maderable incautado; se concluye que se encontró un total de seis coma trece metros cúbicos (6,13 m^3) de madera en primer grado de transformación, correspondiente a doscientos cuatro (204) piezas de madera, distribuidas en ciento ochenta y tres (183) unidades del producto Horcón de la especie Masaguaro (Albizia guachapele (Kunth) Dugand) con dimensiones de 10 cm de ancho x 10 cm de alto x 2.20 m de largo y veintiún (21) unidades del producto Tolete de la especie Cedro (Cedrela odorata L.) con dimensiones de 20 cm de ancho x 20 cm de alto x 2.50 m de largo.*

- *De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; la especie Cedro (Cedrela odorata L.) se reporta en categoría de amenaza en peligro (EN), es decir, es decir que esta especie está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causan impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.*

- *Esta Autoridad Ambiental no ha otorgado, ningún Permiso Ambiental, Autorización de Aprovechamiento Forestal, ni Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica en jurisdicción de Corporinoquia Arauca, al implicado, correspondiente al ciudadano HERMIDES CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía 12.502.644 de Pelaya (Cesar). Por otra parte, se verificó que actualmente, no se encuentra reportado en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA).*

- *Según lo establecido en la Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 modificada parcialmente por la Resolución N° 0081 de 2018 emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, todo aquél que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación debe obtener y portar el Salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), el cual es expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).*

- *Es de resaltar que mediante la Resolución N° 200.15.07-0193 del 05 de Marzo de 2007 expedida por Corporinoquia, se suspenden temporalmente la expedición de Aprovechamientos Forestales Comerciales en Bosques Naturales, por lo tanto, los únicos permisos de Aprovechamiento de productos forestales maderables del bosque, expedidos en la Jurisdicción de Corporinoquia corresponden a los permisos de Tipo Doméstico, Único y Aislados, los cuales, no contemplan la comercialización del material objeto del aprovechamiento y generalmente no incluyen la movilización de los productos.*

- *La custodia temporal del producto incautado está a cargo de la Policía Nacional, adscrita a la Base de Policía Chipirón, en el Complejo petrolero Caño Limón del municipio de*

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008 **Grupo de Sancionatorio**

AUTO N° 700.6.21.0123 **FECHA** 31 AGO 2021

Arauquita, departamento de Arauca en las coordenadas geográficas WGS84 6°54'18.46" Latitud Norte y 71°10'1.16" Longitud Oeste. Por tanto, se solicita a la oficina jurídica proceder con lo establecido en el artículo 27 de la Resolución 2064 de 2010 correspondiente a la Disposición provisional de la Flora Silvestre Maderable en otros sitios como Entidades Públicas aptas para tal efecto.

- *Teniendo en cuenta el estado fitosanitario, de calidad y la cantidad del material incautado, el valor económico promedio regional de los productos o piezas incautadas, correspondientes a doscientos cuatro (204) piezas de madera de la especie Cedro (Cedrela odorata L.), en primer grado de transformación distribuidas en ciento ochenta y tres (183) unidades del producto Horcón con dimensiones de 10 cm de ancho x 10 cm de alto x 2.20 m de largo y veintiún (21) unidades del producto Tolete con dimensiones de 20 cm de ancho x 20 cm de alto x 2.50 m de largo de la especie Masaguaro (Albizia guachapele (Kunth) Dugand), se avalúan comercialmente en tres millones quinientos ochenta y cinco mil pesos moneda corriente ($ 3.585.000 M/Cte) aproximadamente.*

- *La madera incautada no tiene ningún proceso de inmunización, se requiere adelantar el proceso jurídico lo más pronto posible y efectuar las acciones pertinentes, con el fin de evitar su deterioro y la afectación por xilófagos y hongos que conllevan a la descomposición de la misma, debido a que el producto forestal maderable se encuentra a la intemperie, expuesta a las condiciones ambientales.*

- *Se determinan los siguientes parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1:*

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES ***(DECRETO 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1)***		
Beneficio Ilícito (Bi)	***Ingresos Directos (Y_1)***	*$ 3.585.000 M/Cte*
	Costos Evitados (Y_2)	*NO APLICA*
	Ahorros de retraso (Y_3)	*NO APLICA*
	Capacidad de detección de la conducta (p):	*ALTA*
Factor de Temporalidad (a)		*INSTANTÁNEO*
Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo (i)	***Probabilidad de ocurrencia de Impactos Ambientales (o):***	*MUY ALTA*
	Magnitud potencial de la afectación (m):	*MODERADA*
Circunstancias Agravantes y atenuantes (A)	***Agravantes***	*DOS (2) AGRAVANTES*
	Atenuantes	*CERO (0) ATENUANTES*

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.21 0123 **FECHA** 31 AGO 2021

DETERMINACIÓN DE CRITERIOS AMBIENTALES		
(DECRETO 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, articulo 2.2.10.1.2.1)		
Costos Asociados (Ca)		*CERO ($ 0)*
Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)	*HERMIDES CÁCERES identificado con C.C. 12.502.644*	*Grupo Sisbén A4 – Pobreza extrema*

- *El presente concepto se remite al área jurídica para el inicio de proceso de investigación administrativa de carácter ambiental de que trata el articulo 18 y siguientes de la ley 1333 de 2009 en contra del ciudadano HERMIDES CÁCERES identificado con cédula de ciudadanía N° 12.502.644 como presunto infractor en flagrancia de los hechos descritos a través del presente concepto técnico.*

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al Medio Ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el Medio Ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la**

contaminación y otros daños Ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del Medio Ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

***los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.21.0123 FECHA 31 AGO 2021

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
> 2. Ejercer la función de **máxima Autoridad Ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la Autoridad Ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el Medio Ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008 **Grupo de Sancionatorio**

AUTO N° 700.6.21 0123 **FECHA** 31 AGO 2021

el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al Medio Ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que la investigación sancionatoria ambiental aquí adelantada, surge como consecuencia del Memorando N°. 700.21-192 del 26 de julio de 2021, por cuanto se hace el traslado al profesional especializado del área jurídica, del acta única de control al tráfico de fauna y flora silvestre bajo el formato AUCTFFS N° 0025997, y el Concepto Técnico N° 700.8.2.21-0092 del 16 de julio de 2021, producto de la incautación del recurso flora (madera aserrada:130 postes de masaguaro y 30 tablones de madera aserrada de cedro), hecha el día 27 de febrero de 2021 en el puesto de control, ubicado en el sector caño verde, del complejo petrolero caño limón – Arauquita, lo anterior, de acuerdo a lo plasmado en el radicado dirigido por la policía Nacional a la Corporación (Folio 2 del expediente N° 700.32.7.21-008) .

Según lo observado por el Profesional de la Oficina de Control y Calidad Ambiental se pudo evidenciar que el señor **HERMIDES CACERES**, identificado con la C.C. 12.502.644 de Pelaya Cesar, se movilizaba en un vehículo tipo camión, el cual conducía y transportaba un total de SEIS COMA TRECE METROS cúbicos (6,13 m^3) de madera en primer grado de transformación, correspondiente a DOSCIENTOS CUATRO (204) piezas de madera, distribuidas así: CIENTO OCHENTA Y TRES (183) unidades del producto horcón de la especie Masaguaro (*Albizia guachapele)* con dimensiones de 10cm de ancho x 10 cm de alto x2.20 m de largo y VENTIUN (21) unidades del producto tolete de la especie cedro (*cedrela odorata L*). con dimensiones de 20cm de ancho x 20 cm de alto x 2.50m de largo, sin portar el respectivo salvoconducto o guía de movilización, situación que produjo la incautación del producto forestal maderable y el traslado a las instalaciones de la base de Policía de Chipirón.

El producto forestal maderable, fue puesto a disposición de Corporinoquia, en cuestión, el precitado se encuentra depositado en la base Policía de Chipirón, en el complejo petrolero caño limón del Municipio de Arauquita, Departamento de Arauca.

De acuerdo a la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones"; la especie Cedro (Cedrela odorata L.) se reporta en categoría de amenaza en peligro (EN) es decir, esta especie está enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; se considera técnicamente que con el aprovechamiento ilícito del recurso flora se causaron impactos negativos al medio biótico, como pérdida de biodiversidad, reducción de las reservas de nutrientes y biomasa por la remoción de la cobertura vegetal del suelo, fragmentación del bosque, emigración de fauna local y reducción del hábitat de especies de fauna silvestre.

De acuerdo a lo anteriormente mencionado, se establece que presuntamente el señor, **HERMIDES CACERES**, identificado con la C.C. 12.502.644 de Pelaya Cesar, realizó un aprovechamiento y/o uso ilícito del recurso flora, incurriendo en el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente debido a que, a la ocurrencia de los hechos, no contaba con el permiso ambiental y/o autorización de aprovechamiento forestal, ni tampoco con el salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica a nombre del precitado, requerido para la legitimación de las actividades realizadas.

Identificación e individualización del presunto infractor: se trata del ciudadano, **HERMIDES CACERES**, identificado con la C.C. 12.502.644 de Pelaya (Cesar).

Hecho objeto de investigación: En actividades de vigilancia y control realizadas por la Policía Nacional en el puesto de control en el sector de Caño Verde, del complejo petrolero Caño Limón; se realizaron, acciones de movilización sin salvo conducto único nacional y aprovechamiento forestal sin autorización por parte de la Autoridad ambiental de: SEIS COMA TRECE METROS cúbicos (6,13 m^3) de madera en primer grado de transformación, correspondiente a DOSCIENTOS CUATRO (204) piezas de madera, distribuidas así: CIENTO OCHENTA Y TRES (183) unidades del producto horcón de la especie Masaguaro (*Albizia guachapele)* con dimensiones de 10cm de ancho x 10 cm de alto x2.20 m de largo y VENTIUN (21) unidades del producto tolete de la especie cedro (*cedrela odorata L*). con dimensiones de 20cm de ancho x 20 cm de alto x 2.50m de largo.

Lugar de ocurrencia de los hechos: El punto georreferenciado en el acta única de control al control de tráfico de fauna y flora silvestre AUCTFF N° 0025997 corresponde al sector de Caño Verde del Complejo Petrolero Caño Limón - Arauquita.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el Concepto Técnico N°. 700.8.2.21.000092 del 16 de julio de 2021, el cual hace parte de este proceso sancionatorio ambiental; y quedará a disposición del presunto infractor para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008

Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.21 0123 **FECHA** 31 AGO 2021

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.21.000092 del 16 de julio de 2021, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor **HERMIDES CACERES**, identificado con la C.C. 12.502.644 de Pelaya (Cesar), por la movilización de SEIS COMA TRECE METROS cúbicos (6,13 m^3) de madera en primer grado de transformación, correspondiente a DOSCIENTOS CUATRO (204) piezas de madera, distribuidas así: CIENTO OCHENTA Y TRES (183) unidades del producto horcón de la especie Masaguaro (*Albizia guachapele)* con dimensiones de 10cm de ancho x 10 cm de alto x2.20 m de largo y VENTIUN (21) unidades del producto tolete de la especie cedro (*cedrela odorata L*). con dimensiones de 20cm de ancho x 20 cm de alto x 2.50m de largo, sin contar con el permiso y/o autorización para el aprovechamiento forestal del producto maderable, y además sin contar el salvo conducto de movilización para el despliegue de los hechos materia de sanción.

Se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, para que a su turno aquél, si a bien lo tiene, presente escrito que demuestre alguna de las causales señaladas en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **HERMIDES CACERES**, identificado con la C.C.12.502.644 de Pelaya (Cesar), conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como prueba dentro del presente Concepto Técnico N°. 700.8.2.21.0092 del 16 de julio de 2021, emitido por el Área de Control y Calidad Ambiental de la Territorial Arauca.

Parágrafo: El anterior documento Técnico estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento, con el fin de que pueda estructurar su defensa en el respectivo escrito de descargos.

ARTÍCULO TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesario y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

20

CORPORINOQUIA

Exp. N°.700.32.7.21-008 Grupo de Sancionatorio

AUTO N° 700.6.21.0120 FECHA 31 AGO 2021

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor, **HERMIDES CACERES**, identificado con la C.C. 12.502.644 de Pelaya (Cesar), o a quien en forma expresa autorice.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página web de Corporinoquia, www.corporinoquia.gov.co y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ALEJANDRA MADRID DE ALVARADO
Directora Territorial Corporinoquia Arauca

Revisó: Yesica Paola Aguirre Cisneros/ Profesional Especializada Grado 12-Codigo 2028.

Proyectó: Daniel Andres Dominguez Montaña / Profesional Apoyo. cps N° 120-12-13-21-306